

AÑO DE 1856.

LUNES 17 DE NOVIEMBRE.

NUMERO 136.

PROVINCIA

DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 1643.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se crea una comisión, que se compondrá de personas de reconocida capacidad y adoradas de conocimientos especiales, para que se ocupe en la formación de la Estadística general del reino, abrazando todos los ramos de la Administración pública del Estado.

Art. 2.<sup>o</sup> La presidencia de la comisión corresponde al Presidente de mi Consejo de Ministros. El cargo de Vocal de la comisión es puramente gratuito y honorífico.

Art. 3.<sup>o</sup> La comisión reclamará de las dependencias del Estado las noticias, documentos y trabajos estadísticos que posean á fin de dedicarse desde luego á su estudio, examen y coordinación, haciendo además las prevenciones oportunas á los centros de cada Ministerio acerca del modo y forma en que deba redactarse la estadística especial de cada uno.

Art. 4.<sup>o</sup> Los centros de cada Ministerio conti-

nuarán como hasta aquí formando la estadística de los ramos que corran á su cargo, introduciendo aquellas reformas que la experiencia aconseje o dicten las prevenciones de la comisión.

Art. 5.<sup>o</sup> La publicación de la Estadística general del reino corresponde á la comisión en los términos y forma que la misma acuerde.

Art. 6.<sup>o</sup> El presidente de mi Consejo de Ministros dictará las órdenes convenientes para la más pronta y cumplida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1856.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministro, Ramon María Narvaez.

NÚMERO 644.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Entre tanto que las Cortes aprueban, y Yo sanciono, una ley definitiva para el régimen de la imprenta, se restablece en toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 6 de Julio de 1845, como igualmente el de 10 de Abril de 1844, á que aquel se refiere, y en la parte que no lo modifica.

Art. 2.<sup>o</sup> Se concede un mes de término á los impresores, libreros y editores de periódicos para sujetarse á las prescripciones que respectivamente les imponen los expresados decretos: entre tanto

no se hará novedad en el estado actual de la imprenta.

Art. 3.<sup>o</sup> El ministerio fiscal en materia de imprenta se ejercerá en las provincias conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 6 de Julio arriba citado; pero en Madrid habrá un Fiscal especial, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer en un letrado. Este funcionario tendrá la categoría, sueldo y consideraciones de los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 4.<sup>o</sup> Para que se pueda cumplir lo prevenido en el artículo 50 del Real decreto de 10 de Abril de 1844, los editores de periódicos tendrán obligación de entregar al Fiscal un ejemplar de todos los números que publiquen dos horas ántes de dar principio á su distribución.

Art. 5.<sup>o</sup> Respecto de los delitos de injuria ó calumnia, que con arreglo al artículo 97 del propio decreto, quedan sujetos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, se observará lo que para los mismos establece el Código penal.

Art. 6.<sup>o</sup> Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se hubieren dictado para el régimen de la imprenta, no comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.

#### NUMERO 645

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### *Direccion de Comercio*

El Cónsul general de España en Smirna, en vista del Real decreto prorrogando hasta 1.<sup>o</sup> de Junio de 1857 el término para la importación de cereales en España, ha comunicado, con fecha 4 de Octubre último, las siguientes noticias respecto del precio del trigo en aquel mercado y de la cosecha en algunas provincias de Turquía.

Los cereales abundan este año en Anatolia y Rumania, lo cual hace esperar una baja en sus precios, sostenidos hoy por el excesivo costo de los acarreos, que también debe disminuir luego que termine la conducción al litoral de las producciones del interior, que se efectúa en la estación presente. Los trigos de Anatolia son por lo general duros, pero no así los de Rumania que se exportan principalmente para Francia. Las últimas ventas se han hecho en Smirna á 25 piastras el kilogramo ó sean 40 rs. veillón la fanega española, calculado el cambio de moneda á 28 piastras por peso fuerte, y dando a la fanega española la cabida de un kilogramo y 53 centimos. Los gastos de seguro y flete hasta un puerto de España se gradúan en 7 rs. por fanega, de modo que resultaría á 47 rs. vn. en la Península.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

#### NUMERO 646.

Aprobado en este dia el presupuesto adicional al ordinario de gastos carcelarios de este partido para los dos últimos meses del presente año, así como el repartimiento del importe del mismo entre los pueblos del referido partido judicial, he dispuesto se publique uno y otro para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y les prevengo que la cuota que á cada uno de ellos ha correspondido, se ha de satisfacer en un solo plazo, y en lo que resta del presente mes, en la inteligencia de que adoptare medidas de rigor contra el que no lo verifique, para lo cual el Alcalde constitucional de esta ciudad me pasará la nota correspondiente transcurrido que sea el plazo. Zamora 14 de Noviembre de 1856.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

Presupuesto adicional al ordinario de gastos carcelarios de este partido para los dos últimos meses del año corriente de 1856.

##### Manutención de presos.

Para suministrar el rancho á los 122 presos que actualmente son socorridos en la carcel N. á razon de 2 rs. y 10 centimos cada uno que es lo que cuesta en esta fecha la racion se les dá se necesitan rs. vn. . . . .	15628 28
--	----------

##### Sueldos.

Por el del Alcaide de la carcel á razon de 212 rs. y 95 céntimos mensuales.	425 86
---	--------

Por el del Sota-Alcaide, Francisco Rodríguez á razon de 150 rs. mensuales . . . . .	500 "
---	-------

Por el del ranchero Francisco Cartero á dos rs. diarios. . . . .	122 "
--	-------

##### Utensilios.

Para la asignación hecha al Alcaide para gastos de limpieza, escobas, agua, luces de los transitos etc. á 4 rs. diarios . . . . .	244 "
---	-------

##### Estancias de Hospital.

Por las que puedan ocurrir en los dos meses para que se forma este presupuesto . . . . .	280 "
--	-------

##### Imprevistos.

Para los gastos que puedan ocurrir por reparación de puertas, ventanas, cerraduras, llaves y demás útiles y efectos del establecimiento. . . . .	1000 "
--	--------

##### Alcance contra el fondo.

Para reintegrar el alcance que resulta contá los fondos carcelarios segun el estado que encabeza este presupuesto.	7270 79
--	---------

Premio de recaudación.

Por el 13 al millar del presupuesto ordinario en las cantidades que comprende este adicional que se dà de premio al depositario de los fondos. 983 "

Asciende este presupuesto la cantidad de veinte y seis mil ciento setenta y tres rs. ochenta y cinco centimos. Zamora 11 de Noviembre de 1856.—Antonio Martín Salcedo.

*Alcaldía Constitucional de Zamora. —Año de 1856.*

Repartimiento entre los pueblos del partido á que dà nombre esta Capital de los 26,173 rs. 85 centimos á que asciende el presupuesto adicional al ordinario de gastos carcelarios de dicho partido en el año corriente, y que ha sido aprobado por el señor Gobernador de la provincia en 13 del mes que rige.

Pueblos.	Número de Cupo.			
	vecinos.	rs.	vn.	cs.
Algodre.	75	322	48	
Almaráz.	132	567	58	
Almendra.	27	116	9	
Andavias.	61	262	30	
Arcenillas.	82	352	58	
Arquillinos.	43	184	88	
Bámba.	19	81	68	
Benejiles.	45	193	50	
Carrascal.	32	137	59	
Casaseca de Campean.	150	645	"	
Casaseca de las Chanas.	137	589	9	
Cazurra.	40	172	"	
Cerecinos del Carrizal.	48	206	40	
Coreses.	177	761	8	
Corrales.	350	1505	"	
Cubillos.	82	352	58	
Enillas (las).	9	38	70	
Entrala y el barrio de la Torre.	62	266	58	
Fontanillas de Castro.	32	137	59	
Jema.	90	387	"	
Hiniesta (la) y la dehesa de Palomares.	63	270	90	
Jambrina	77	331	10	
Madridanos y el despoblado del Valle.	56	240	78	
Molacillos y la dehesa de Marendeses.	44	189	20	
Montarracinos.	46	197	78	
Montamarta.	130	559	"	
Moraleja del Vino.	260	1118	"	
Morales del Vino.	281	1208	30	
Moreruela de Infanzones.	52	223	58	
Muelas del Pan.	113	485	88	
Pajares.	95	408	50	
Pálacios y la dehesa de Mazares	30	129	"	
Peleas de abajo y el despoblado de la Mañana.	54	232	20	
Perdigon (el).	211	907	30	
Piedrahita de Castro.	55	236	50	

Pontejos.	44	189	48	81
Roales.	49	81	68	51
S. Cebrian de Castro y el despoblado de Castrotorafe.	115	494	48	log
S. Marcial.	55	227	88	89
S. Pedro de la Nave y Campillo Tardobispo y el despoblado de Alcamín Alto.	32	137	59	bq
Torres.	37	159	10	10
Tuda (la) y el despoblado de Amor.	49	210	68	71
Valcabado.	42	180	58	58
Valdeperdices.	12	51	60	60
Villanueva de Campeam y el despoblado del Hospital.	70	301	"	"
Villaralbo.	107	460	10	10
Villaseco.	101	434	30	30
Zamora.	2121	9476	52	52
	6074	26174	"	"
	==	==	==	==

**SECCION ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA**

NUMERO 647.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE**

**HACIENDA PÚBLICA DE ZAMORA.**

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se ha comunicado á esta Administracion con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente.  
 "Con esta fecha digo al Administrador principal de H. P. de Albacete, lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Se ha enterado S. M. del expediente instruido en virtud de una comunicación del Administrador principal de H. P. de Albacete, en la que manifiesta, que al visitarse de orden suya las escribanías de cámara de la Audiencia territorial para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 se había observado que no se daba á la Hacienda pública la preferencia que en su concepto la corresponde para el reintegro del papel sellado en concurrencia con los acreedores por derechos procesales sino que se seguía la práctica de repartir á prorata entre estos y aquella las cantidades recaudadas; y conformándose la Reina (q. D. g.) con el parecer de V. E. de acuerdo con el de la Ase-  
 soria general de este Ministerio, se ha dignado de-  
 clarar que la mencionada práctica seguida por los  
 escribanos de Cámara de la Audiencia de Albacete  
 es abusiva, como contraria al derecho de prelacion  
 que tiene la Hacienda para hacer efectivos sus cré-  
 ditos liquidados según lo mandado en el art. 13 de  
 la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.  
 debiendo en su consecuencia obligarles al completo  
 reintegro sin perjuicio de la responsabilidad que se-  
 gun el caso pueda exigirse al tenor de lo dispuesto  
 en el art. 60 del Real decreto de 8 de Agosto de

1851.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traspasado á V. S. para su mas exacto cumplimiento y goberno.—Y lo traspaso á V. S. para los propios fines, encargándole se sirva darle la correspondiente publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quien incumbe su observación. Zamora 10 de Noviembre de 1856.—Juan Gutierrez Abad.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Martín Salcedo, Alcalde 1.º constitucional de esta ciudad de Zamora y Juez interino de Hacienda de la misma y su provincia:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños y conductores de dos caballerías mayores aprehendidas con géneros por los carabineros á las cuatras de la mañana del dia trece de Octubre último en el sitio llamado Arroyo del Quegigal término de Villar del Buey, para que dentro de treinta dias que por único termino se les designa se presenten en este tribunal á prestar indagatoria en la causa que por dicha aprehension se les instruye, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso, entendiendo las diligencias con los estrados del Tribunal, que les serán señalados por su ausencia, contumacia y rebeldía, parádoles perjuicio. Zamora y Noviembre 43 de 1856.—Lie. Antonio Martín Salcedo.—Licenciado Angel Bustamante.

D. Antonio Martín Salcedo, Alcalde 1.º Constitucional de esta capital, Juez interino de Hacienda de ella y su provincia:

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Blan-  
co Ruiz natural de Villalonso Reino de Portugal, vecino de Santarém en España procesado en este Tribunal por aprehension de sal, para que dentro de treinta dias, que por último termino se le designan, se presente en este Juzgado á ser enterado de la censura fiscal aducida en la causa que se le sigue por dicha aprehension; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que les serán señalados por su contumacia, ausencia y rebeldía parándole perjuicio. Zamora 13 de Noviembre de 1856.—Lie. Antonio Martín Salcedo.—Lic Angel Bustamante.

Don Antonio Martín Salcedo, Alcalde 1.º constitucional de esta capital y Juez interino de Hacienda de ella y su provincia:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños y conductores de dos Bultos de suela y becerro, aprehendidos á las tres de la mañana del dia 15 de

Octubre ultimo, en el sitio é inmediaciones del Término de Vivinera por carabineros de la provincia, para que dentro de 30 dias que por único termino se les designan, se presenten en este tribunal á prestar indagatoria en la causa que por dicha aprehension se les instruye que se lo hicieren se les oíra y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso entendiendo las diligencias con los estrados del tribunal que les serán señalados por su contumacia ausencia y rebeldía parádoles perjuicio. Zamora 13 Noviembre de 1856.—Lie. Antonio Martín Salcedo.—Lie. Angel Bustamante.

El Licenciado D. Manuel Dominguez, Teniente Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad y como tal y por incompatibilidad del Alcalde, Juez interino de primera instancia en la causa que se esperará.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Fernandez Rodriguez (3) Capazorras, guarda del Campo que fue de San Marcial, para que dentro de nueve dias que por úl.mo termino se le señale comparezca á usar del traslado que le esta conferido en la causa que se instruye de oficio por hurto de reses lazares: lo que así cumpla bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora Noviembre 13 de 1856.—Licenciado Manuel Dominguez.—D. O. D. S. S., Angel Conde.

Don Tomás Oria Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Vinagre (4) Lebrel, vecino de esta ciudad, estatura baja, descolorido, oyoso de viruelas, pelo negro, barba rala con patilla, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, faja encarnada, gorra de piel de cordeiro, su edad de cuarenta y cinco á cuarenta y seis años, de estado viudo; á fin de que desde luego se presente en la Cárcel Nacional de este Partido á prestar una declaración y esponer en ella lo conducente á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye contra él mismo. Ildefonso Sastre y Manuel Alonso de esta vecindad sobre hurto de tres cargas de ubas en la noche del 25 de Setiembre último; y en su defecto caso de ser habido, se conducirá con toda seguridad á este Juzgado según así lo tengo dispuesto en referida causa, apercibido que de no comparecer se le seguirá en ella el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro á 11 de Noviembre de 1856.—Tomas Oria.—Pablo Alvarez de la Fuente.